



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. (0 0 0 9 7 8) 2 7 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 365 del 12 de febrero de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de radicado No. 25073 de fecha 11 de abril de 2017, se recibe queja presentado por las señoras: MADRES COMUNITARIAS ASOCIACION ALEGRE AMANECER contra la empresa ASOCIACION ALEGRE AMANECER - NIT 800.142.874 por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social

En lo pertinente lo que persigue el reclamante es:

"(...) Con la presente estamos solicitando a ustedes, se sirvan el radicado No. 5357 de enero 26 de 2017 en el cual estamos solicitando nos sea cancelado el saldo de cesantías pendientes por parte de la señora LEIDY RINCON C.C. No. 102294844 de Bogotá, quien ejercía el cargo de representante legal de la asociación y que hasta la fecha no ha sido posible se nos cancele a cada una de las madres comunitarias dicho monto corresponde al valor de \$120.000 pesos (...)"

2. INDIVIDUALIZAR PARTES

El Despacho procede a identificar las respectivas partes en la presente actuación administrativa:

Querellante: Señoras: MADRES COMUNITARIAS ASOCIACION ALEGRE AMANECER

Querellado: ASOCIACION ALEGRE AMANECER - NIT 800.142.874 y dirección de notificación Carrera 9 A No. 84 A 32 SUR.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante Auto de asignación No. 1591 de fecha 13 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección Dos (2) de trabajo y Seguridad

RESOLUCION No. 000978

DE 27 FEB 2020 Página 2 de 5

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa ASOCIACION ALEGRE AMANECER - NIT 800.142.874 y dirección de notificación Carrera 9 A No. 84 A 32 SUR. (Folio 6)

- 3.2 Posteriormente, mediante Auto de Reasignación No. 1822 de fecha 25 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiona al Doctor **GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA** a la Inspección dos (2) de trabajo y Seguridad Social, para continuar la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa ASOCIACION ALEGRE AMANECER - NIT 800.142.874 (Folio 7)
- 3.3 Con radicado No. 4015 y fecha 7 de octubre de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avoco conocimiento y ordenó la práctica de pruebas que el despacho considero necesarias, contundentes y conducentes para establecer la verdad de los hechos. (Folio 8)
- 3.4 El día 4 de octubre de 2019 y según radicado No. 08SE2019731100000009953, el Inspector solicito documentación: Copia del pago cesantías firmado por las diez y seis 16 madres comunitarias, que aporoto el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para cada una el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00) a la empresa ASOCIACION ALEGRE AMANECER - NIT 800.142.874 y dirección de notificación Carrera 9 A No. 84 A 32 SUR (Folio 9)
- 3.5 Finalmente, el día 7 de octubre de 2019 y según guía No. YG242006818CO del operador de correspondencia Servicios Postales Nacionales 472, devuelve la comunicación con causal de devolución "desconocido", toda vez que esta inspección determina cerrar el acto administrativo (Folio 10)

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.
"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

R
014

0 0 0 9 7 8
RESOLUCION No.

DE 27 FEB 2020 Página 4 de 5

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Decreto No. 1072 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. "(...) Artículo 2.1.1.1. Objeto. El objeto de este decreto es compilar la normatividad vigente del sector Trabajo, expedida por el Gobierno Nacional mediante las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política el Presidente de la República para para la cumplida ejecución de las leyes. Artículo 2.1.1.2. Ámbito de Aplicación. El presente decreto aplica a las entidades del sector Trabajo, así como a las relaciones jurídicas derivadas de los vínculos laborales, y a las personas naturales o jurídicas que en ellas intervienen. (...)"

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El día 4 de octubre de 2019 y según radicado No. 08SE2019731100000009953, el Inspector solicito documentación: Copia del pago cesantías firmado por las diez y seis 16 madres comunitarias, que apporto el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para cada una el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00) a la empresa ASOCIACION ALEGRE AMANECER - NIT 800.142.874 y dirección de notificación Carrera 9 A No. 84 A 32 SUR y según guía No. 1111527 del operador de correspondencia Servicios Postales Nacionales 472, devuelve la comunicación con causal de devolución "**desconocido**", toda vez que esta inspección determina cerrar el acto administrativo.

Es importante resaltar que la queja presentada por las señoras: MADRES COMUNITARIAS ASOCIACION ALEGRE AMANECER contra la empresa ASOCIACION ALEGRE AMANECER - NIT 800.142.874 y radicado No. 25073 con fecha 11 de abril de 2017 y Auto de Reasignación No. 1821 de fecha 25 de abril de 2019, por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a la Inspección Dos (2), por lo cual el funcionario responsable realizo todas las actuaciones administrativas al respectivo proceso, sin obtener resultados satisfactorios toda vez que la dirección de notificación fue desconocida.

En esas condiciones el Ministerio del Trabajo no está obligado a lo imposible, que sería determinar en qué lugar de Bogotá se encuentra la empresa, por tal motivo, mientras no exista certeza del lugar de ubicación de esta, se debe proceder al archivo de la presente diligencia, sin perjuicio que se pueda presentar una nueva queja en caso de establecerse en dónde está ubicada actualmente la empresa para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 25073 con fecha 11 de abril de 2017, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa ASOCIACION ALEGRE AMANECER - NIT 800.142.874, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

27 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

1

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número No. 25073 con fecha 11 de abril de 2017, presentada por señoras: MADRES COMUNITARIAS ASOCIACION ALEGRE AMANECER, en contra de la compañía ASOCIACION ALEGRE AMANECER - NIT 800.142.874 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RECLAMADO: Empresa ASOCIACION ALEGRE AMANECER - NIT 800.142.874 última dirección de notificación judicial Carrera 9 A No. 84 A 32 SUR.

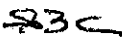

RECLAMANTE: Señoras: MADRES COMUNITARIAS ASOCIACION ALEGRE AMANECER, sin dirección de notificación no hay No. telefónico ni correo electrónico.

ARTICULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER VILLABON PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: G. Bermúdez. 
Revisó: Rita V.
Aprobó: Jennifer V. 







MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202371110000005608
 Fecha: 2023-03-01 10:12:42 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
 Destinatario QUERELLADO
 Anexos: 0 Folios: 2

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este código QR, el cual es una evidencia digital del Ministerio del Trabajo, escanee el código QR, el cual se redirecciona a la página de evidencia digital del Ministerio del Trabajo.

BOGOTA,

Señor(a)
LEIDY PATRICIA RINCON QUINTERO ASOCIACION ALEGRE AMANECER
CARRERA 9 A -84 A-SUR.32 USME
BOGOTA - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 25073 de fecha 11/4/2017

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a LEIDY PATRICIA RINCON QUINTERO ASOCIACION ALEGRE AMANECER de la Resolución de 978. Del 2/27/2020 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTINEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

